



THOMAS RIVERA SCHATZ
PRESIDENTE

14 de julio de 2026

A LA MANO

Hon. Ygrí Rivera Sánchez
Presidenta
Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente
PO Box 9023351
Hato Rey, PR 00902-3351

Sr. Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo
Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926-2909

RE: Referido y querella contra la Lcda. Itza García, Subsecretaria de la Gobernación, al amparo de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, y de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada

Honorables funcionarios:

Conforme a la facultad investigativa que el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico reconoce a la Asamblea Legislativa y a las facultades que le confiere el Código Político de Puerto Rico, que comprenden la potestad de investigar los asuntos de alto interés público, citar testigos, recibir testimonio bajo juramento y requerir documentos e información, en salvaguarda de la integridad de la administración pública y del uso correcto de los fondos del pueblo, comparezco para referir formalmente ante ustedes, en calidad de referido y querella, información jurada recibida por este Cuerpo que implica a la Lcda. Itza García, Subsecretaria de la Gobernación, en posibles violaciones a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada (Código Penal de Puerto Rico), a la Ley Núm. 1-2012, según enmendada (Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental), y a la Ley Núm. 2-2018, según enmendada (Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico).



Las actuaciones objeto de este referido no constituyen el ejercicio legítimo de las funciones del cargo de Subsecretaria de la Gobernación. No se cuestiona en esta querella, la facultad de coordinar nombramientos, destakes o gestiones interagenciales que pueda corresponder a las funciones inherentes de su posición; se denuncia la utilización de la posición que ocupa para fines que la ley expresamente prohíbe. La autoridad pública sólo puede ejercerse conforme a la ley y para los fines públicos que la justifican, no para beneficio personal o de un tercero. Cuando se emplea para procurar la contratación y el beneficio económico personal o de un tercero, contrario a la ley como sería para beneficiar a una persona directamente relacionada al funcionario como ocurre en este caso, estamos ante posibles violaciones de ley. La evidencia que se acompaña refleja diversas gestiones de la Lcda. García en el ejercicio de la función pública para facilitar la colocación de personas vinculadas a intereses privados de terceros, contrarios a la ley, con asuntos pendientes ante el Gobierno. La conducta de la licenciada Garcia incluso incluye actuaciones dirigidas a ocultar o destruir evidencia relacionada a dichas gestiones indebidas o ilegales. Dicho proceder en el marco de la función pública es totalmente contrario a lo que se espera de un funcionario que ocupa una de las posiciones más importantes dentro de nuestro esquema gubernamental. Es mediante ese abuso del poder que el ejercicio de la posición deja de ser función pública legítima y se convierte en un uso indebido y penalizable en nuestro esquema legal. Así lo recoge, con precisión, los Artículos 4.2(b) y (s) de la Ley Núm. 1-2012, que prohíben a todo servidor público utilizar "los deberes y las facultades de su cargo" para obtener, directa o indirectamente, para sí o para una persona privada, "cualquier beneficio que no esté permitido por ley", así como "realizar acciones que pongan en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental", y el Artículo 254 del Código Penal, que sanciona a quien interviene "sin autoridad de ley o indebidamente" en las operaciones gubernamentales. La conducta exhibida por la licenciada Garcia conforme a la evidencia que se acompaña podría estar en violación de los artículos de ley anteriormente citados, así como de violaciones legales adicionales.

Es esa desviación y utilización indebida del poder y no el ejercicio ordinario de la función lo que referimos mediante esta comunicación, la cual acompañamos con la evidencia que sostiene nuestras alegaciones. Cabe señalar que, al momento de remitir este referido/querella, la imputada ocupa el cargo en cuestión en el pleno uso de sus facultades y poderes, los cuales según se detalla más adelante, han sido utilizados de manera ilegal para beneficio propio, de terceros y más importante aún, en detrimento del bienestar público. Así las cosas, el carácter urgente de este documento es claro y palpable, puesto que cada día que continúe en dicha posición, el



Pueblo de Puerto Rico enfrenta el riesgo de que dichos poderes y facultades se ejerzan de manera ilícita.

I. Autoridad y trámite ante el Senado

Sección I. Autoridad y trámite ante el Senado

El Senado de Puerto Rico ostenta, al amparo del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la facultad de investigar los asuntos de alto interés público, citar testigos, recibir testimonio bajo juramento y requerir documentos e información, en salvaguarda de la integridad de la administración pública y del uso correcto de los fondos del pueblo. Este referido se efectúa en el ejercicio directo de esa facultad constitucional y del deber correlativo de este Cuerpo —y de quien lo preside, de poner en conocimiento de las autoridades competentes la información jurada que reciba sobre posible conducta constitutiva de delito o de otra violación de ley.

En el ejercicio de esas facultades, el Senado mantiene abiertos diversos trámites investigativos relacionados con los hechos aquí referidos. El 24 de marzo de 2026, el Secretario de la Gobernación, Lcdo. Francisco Domenech, compareció bajo juramento ante la Comisión Total del Senado de Puerto Rico, convocada por este Presidente e integrada por la totalidad de los miembros del Cuerpo; los asuntos y requerimientos de información ante dicha Comisión Total permanecen abiertos. Al concluir los trabajos de ese día, anuncié que cursaría nuevas citaciones a funcionarios y entidades públicas y que referiría información a las agencias estatales y federales competentes. El presente referido se emite, además, en cumplimiento de ese anuncio. Posteriormente, el 15 de junio de 2026, el ex Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, radicó ante la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente una querrela formal, copia de la cual fue remitida a la Presidencia del Senado en relación con los trabajos de la Comisión Total.

En el curso de esas funciones investigativas, y en respuesta a citaciones para prestar testimonio bajo juramento, la Secretaría del Senado recibió el 9 de julio de 2026 dos declaraciones juradas:

(i) Declaración Jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard, Testimonio Núm. 3449 ante el notario Celso A. Rivera Flores, de 9 de julio de 2026, con sus anejos documentales (la “Declaración Jurada Negrón”).

(ii) Declaración Jurada del Lcdo. Ernesto J. Zayas García, ex Director de la Oficina de Incentivos para Negocios del DDEC, Affidavit Núm. 0890 ante la notaria Johanna López Falero, de 9 de julio de 2026, con sus anejos (la “Declaración Jurada Zayas”). Ambas se acompañan como Anejos I y II de este referido.

La base de este referido es esa información jurada, que se remite para la acción independiente que a cada foro corresponde conforme a sus respectivas leyes orgánicas.

Entre los funcionarios enumerados bajo el artículo 4 inciso (1) “los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno” y “los asesores y ayudantes del Gobernador” (incisos (b) y (g)). El cargo de Subsecretaria de la Gobernación queda cubierto por la jurisdicción exclusiva y facultad investigativa de la OPFEI, en relación a posibles violaciones de índole penal.

Se remite al Panel por la relación directa de estos hechos con la investigación que esa Oficina ya conduce a raíz de la querella del 15 de junio de 2026, a fin de facilitar su consolidación, de así el Panel estimarlo pertinente. En su dimensión ética y administrativa, se presenta como querella ante la Oficina de Ética Gubernamental, con jurisdicción sobre la Lcda. García como servidora pública de la Rama Ejecutiva, cuyas facultades bajo el Artículo 4.7 de la Ley Núm. 1-2012 incluyen el interdicto, la multa administrativa, la sanción de triple daño y la nulidad de nombramientos o contratos otorgados en contravención de las prohibiciones aplicables. Este referido se hace independiente a los trabajos que realiza la Comisión del Senado, la cual oportunamente, aprobado el informe de la Comisión, el Senado lo podrá referir conforme al Artículo 8(2) de la Ley Núm. 2-1988 (3 L.P.R.A. § 99o), que reconoce como causa suficiente para investigar el informe legislativo referido por el Presidente del Cuerpo; igual valor reconoce dicho precepto al informe de la Oficina de Ética Gubernamental que recomiende la radicación de cargos.

II. Hechos jurados que implican a la Lcda. Itza García

Los hechos que siguen constan bajo juramento en las declaraciones que se acompañan. Se consignan como alegaciones juradas de sus declarantes, sujetas a corroboración en la investigación, sin prejuzgar responsabilidad alguna.

A. Presión por el destaque en la OGPe de la esposa del Presidente de Politank Corp.

1. Declara el Lcdo. Negrón Reichard que la Subsecretaria de la Gobernación, Lcda. Itza García, lo presionó “al menos en dos ocasiones a través de varios acercamientos mediante mensajes de texto, para que el DDEC solicitara a la Corporación del Fondo del Seguro del



Estado en destaque a la esposa del Sr. Manuel “Manolo” Torres, Presidente de Politank, en la OGPe” — la Oficina de Gerencia de Permisos, dependencia que administra procesos sufragados con fondos federales. Declaración Jurada Negrón, pág. 154 y su Anejo 31.

2. Según la misma declaración, el entonces Secretario del DDEC se negó a la gestión tras varios esfuerzos, y en conversación telefónica final el propio Secretario de la Gobernación coincidió en “que sería un problema tener a la esposa del presidente de Politank en la oficina encargada de los permisos en Puerto Rico”. El declarante añade que, a esa fecha, entendía que dicha funcionaria estaba destacada en La Fortaleza; que llegó a firmar la carta de destaque; y que, al conocer la relación entre la funcionaria y Politank, gestionó y logró que se desistiera del destaque. Íd., pág. 154.

3. El contexto agrava la seriedad de la alegación: conforme a la Declaración Jurada Zayas, Politank Corp. mantenía gestiones activas ante el DDEC a favor del proyecto Opus Miramar (solicitud de decreto Núm. 2025-Act60/2051.01-000095, con crédito contributivo estimado en \$120 millones), con la participación directa de su principal ejecutivo, Sr. Manuel Torres. Declaración Jurada Zayas, págs. 1-21 y Anejos A-I. La colocación de la esposa del Presidente de Politank en la OGPe, dependencia del propio DDEC, habría situado a una persona vinculada a la firma cabildera dentro de la estructura gubernamental ante la cual esta gestionaba intereses económicos.

B. Gestión directa de la contratación de su propia pareja sentimental en la OGPe

4. Declara el Lcdo. Negrón Reichard que, entre octubre y noviembre de 2025, recibió una llamada del Secretario de la Gobernación en la que este le *ordenó* contratar al compañero sentimental de la Subsecretaria de la Gobernación, Sr. Luis Sánchez. Declaración Jurada Negrón, pág. 156.

5. Añade que “la propia Subsecretaria de la Gobernación remitió directamente al suscribiente la propuesta para la contratación de su pareja sentimental en la OGPe el 9 de noviembre de 2025, y dio seguimiento personal a esta gestión varias veces, incluyendo el 5 de diciembre de 2025”, y que ese seguimiento directo “sobre la contratación de su propia pareja sentimental es, en sí mismo, evidencia adicional del patrón de intervenciones indebidas en asuntos donde mediaba un interés personal directo”. Íd., pág. 157 y Anejo 20.



6. La declaración documenta, además, el seguimiento reiterado del Secretario de la Gobernación para agilizar los pagos de facturas del Sr. Sánchez (5 de marzo de 2026 y 17 de mayo de 2026). pág., 158 y Anejos 33 y 19. El contrato gubernamental concernido beneficiaría a la “pareja sentimental, concubino y prometido” de la Lcda. García; la naturaleza exacta del vínculo y de la convivencia es materia de corroboración pertinente a la aplicación de las prohibiciones éticas que se citan más adelante.

7. La doctrina reiterada del Tribunal Supremo de Puerto Rico dota de contenido jurídico ese interés personal: la convivencia concubinaria puede generar entre sus integrantes una comunidad de bienes, sea por pacto expreso; por pacto implícito que surge espontáneamente de la relación humana y económica de la pareja; o por vía de equidad, para impedir el enriquecimiento injusto. *Torres v. Roldán*, 67 D.P.R. 367 (1947); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975); *González Rivera v. Robles Laracuente*, 2019 TSPR 225. Aplicada a los hechos jurados, esa doctrina implica que los pagos con fondos públicos percibidos por el Sr. Sánchez al amparo de la contratación en la OGPe serían susceptibles de integrar un patrimonio común con la Lcda. García, de modo que las gestiones de la funcionaria para procurar y dar seguimiento a esa contratación constituyó una intervención en un asunto en el que ella misma tendría, directa o indirectamente, un interés económico, elemento esencial de los Artículos 4.2(b) y (g) de la Ley Núm. 1-2012 y pertinente a los Artículos 250 a 252 y 254 del Código Penal. La corroboración de la convivencia y de la comunidad de intereses económicos, cuya preservación se solicita más adelante, constituye por tanto una línea de investigación indispensable.

8. El elemento de la convivencia consta, además, admitido por la propia funcionaria en documento oficial. Mediante la Determinación CE-26-231 de 13 de abril de 2026 (Anejo IV), la Oficina de Ética Gubernamental atendió la declaración de inhibición que la Lcda. García suscribió el 20 de marzo de 2026, recibida en la OEG el 24 de marzo de 2026, respecto de todo asunto relacionado con Next Wave Solutions, LLC, al fundamentar en que el Sr. Luis A. Sánchez Andino, representante, miembro y agente residente de dicha compañía, “comparte residencia con usted”. La determinación consigna, del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor, que Next Wave Solutions, inscrita el 12 de septiembre de 2025, suscribió desde diciembre de 2025 contratos de servicios profesionales con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (1 de diciembre de 2025, y enmienda de 29 de enero de 2026), el Municipio de Utuado (4 de diciembre de 2025), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (16 de diciembre de 2025) y la



Autoridad para el Redesarrollo de Roosevelt Roads (18 de febrero de 2026). La secuencia temporal es directamente incriminatoria: la remisión de la propuesta por la Subsecretaria (9 de noviembre de 2025) y sus seguimientos (5 de diciembre de 2025) precede de inmediato a esa cadena de contrataciones públicas.

9. La propia Determinación CE-26-231 desvanece toda pretensión de que la inhibición tardía subsane la conducta anterior. La OEG advirtió expresamente que la declaración de inhibición "tiene un efecto prospectivo, desde la fecha en que la notificó, y no se retrotraerá a hechos que ocurrieron antes de su presentación ante la OEG", y que su aceptación "no equivale a una autorización" para intervenir en los asuntos concernidos. Es decir, durante el período material de los hechos jurados, octubre a diciembre de 2025, la Lcda. García no contaba con inhibición alguna, y la que presentó el 20 de marzo de 2026, cuatro días antes de la comparecencia del Secretario de la Gobernación ante la Comisión Total, no alcanza ni podía alcanzar las gestiones aquí denunciadas. A ello se añade que, según la propia determinación, la funcionaria consignó que todo asunto relacionado con Next Wave Solutions o con el Sr. Sánchez Andino "ha sido atendido directamente" y será atendido por el Lcdo. Francisco J. Domenech Fernández o por el Lcdo. Pedro C. De Jesús Román, es decir, precisamente por el funcionario cuya relación de gestiones recíprocas con la Lcda. García es objeto de este referido (Sección II.D) y por un asesor que, conforme a la Declaración Jurada Zayas, participó activamente en los seguimientos a las solicitudes de decreto vinculadas a Politank. La estructura de inhibición adoptada reproduce, en vez de eliminar, el conflicto.

C. Destrucción de evidencia: borrado de la totalidad de sus mensajes

10. Declara el Lcdo. Negrón Reichard que "la Subsecretaria de la Gobernación destruyó evidencia que corrobora estas acciones al borrar todos los mensajes que intercambió con el suscribiente", y que, no obstante se conservan "dos reenvíos de textos originados por la Subsecretaria" que, por la mecánica de la plataforma de mensajería, que preserva la identificación del remitente original en los reenvíos, "evidencian y establecen la intervención de la Subsecretaria en este asunto". Declaración Jurada Negrón, pág. 155, nota 44, y Anejos 21 y 32.

11. El borrado deliberado de comunicaciones oficiales pertinentes a una investigación en curso, senatorial y del Panel, constituye, de corroborarse, conducta tipificable como destrucción de pruebas y susceptible de agravar la responsabilidad de su autora. La

declaración jurada también atribuye conducta análoga al Secretario de la Gobernación respecto de mensajes de Telegram, lo que sugiere un patrón común. Íd., págs. 216-217 y Resumen, pág. 8.

D. Esquema alegado de inhibiciones recíprocas

12. El resumen jurado de la Declaración Jurada Negrón describe “un patrón en el cual el Secretario y la Subsecretaria de la Gobernación gestionaban, cada uno, asuntos que beneficiaban directamente a personas vinculadas al otro, incluyendo la contratación de la pareja de la Subsecretaria y la presión para contratar a la esposa del presidente de la firma de cabildeo Politank, en lo que constituye un esquema recíproco diseñado intencionalmente para eludir y evitar cumplir con, sus respectivos deberes de inhibición”. Declaración Jurada Negrón, Resumen, pág. 9.

13. Ese patrón se corrobora con el propio testimonio del Secretario de la Gobernación ante la Comisión Total del Senado, el 24 de marzo de 2026, en el que declaró bajo juramento que los asuntos de clientes de Politank que llegan a la Oficina del Gobernador se filtran para que no lleguen a su escritorio y pasan a la atención de la Subsecretaria de la Gobernación, Lcda. Itza García; y que dicho arreglo de inhibición era verbal, sin que constara a esa fecha en memorando, carta u otro documento, el memorando interno se emitió el 26 de marzo de 2026, dos días después de su comparecencia. Récord de la Comisión Total del Senado de Puerto Rico, 24 de marzo de 2026. Es decir, la Lcda. García era, por diseño del propio Secretario de la Gobernación, la funcionaria encargada de atender los asuntos en los que este se inhibe por conflictos de interés, incluidos los de Politank, a la vez que la evidencia jurada la sitúa gestionando el destaque de la esposa del Presidente de esa misma firma y beneficiándose de la orden del Secretario de contratar a su propia pareja sentimental.

E. Posible actuación concertada: conspiración y coautoría

14. Del conjunto de los hechos jurados surge una inferencia razonable, que corresponde a las autoridades corroborar, de un acuerdo o actuación concertada entre la Lcda. García y el Lcdo. Domenech: él ordenó la contratación de la pareja sentimental de ella (pág. 156); ella remitió y dio seguimiento personal a esa propuesta (pág. 157) mientras él agilizaba los pagos (pág. 158); ella presionó por el destaque de la esposa del Presidente de Politank (pág. 154), firma vinculada al Secretario y cuyos asuntos ella atendía por diseño de este, según su testimonio ante la Comisión Total; y ambos borraron sus comunicaciones con el

denunciante (págs. 155, 216-217). Cada gestión quedó, además, materializada en actos concretos, mensajes de texto, remisión de propuestas, carta de destaque, órdenes e instrucciones de pago. Esta actuación recíproca es materia propia de los Artículos 244 (conspiración) y 44 (autores) del Código Penal, y su esclarecimiento exige que ambos funcionarios sean investigados de forma conjunta y consolidada. La conducta de ambos funcionarios, que surge del testimonio bajo juramento, demuestra una clara intención de burlar los procesos gubernamentales establecidos con el propósito de beneficiarse mutuamente. Surge de dicha declaración que ambos actuaron en concierto y común acuerdo a los efectos de conseguir un beneficio no permitido en ley.

III. Disposiciones de ley concernidas

Sin que constituya una calificación penal definitiva —función que compete a las autoridades a quienes se dirige este referido— los hechos jurados descritos configuran, de corroborarse, posibles violaciones a las siguientes disposiciones:

- (a) **Artículo 254 del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. § 5345), intervención indebida en las operaciones gubernamentales:** por las gestiones e intervenciones de la Lcda. García dirigidas a la contratación de su pareja sentimental en la OGPe y al destaque en esa dependencia de la esposa del Presidente de Politank Corp., con el propósito de beneficiar a terceros vinculados.
- (b) **Artículo 285 del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. § 5378), destrucción de pruebas:** por el borrador de la totalidad de los mensajes intercambiados con el entonces Secretario del DDEC, prueba documental pertinente a investigaciones legislativas y del Panel.
- (c) **Artículos 250, 251 y 252 del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. §§ 5341-5343), enriquecimiento ilícito, enriquecimiento injustificado y aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos,** según lo que arroje la investigación sobre los beneficios económicos derivados por su pareja sentimental del contrato y facturaciones concernidas.
- (d) **Artículos 244 y 44 del Código Penal de 2012 (33 L.P.R.A. §§ 5334 y 5067), conspiración y coautoría:** el Artículo 244 tipifica el acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito, con pena de reclusión de tres (3) años cuando el acuerdo tiene por objeto un delito grave, y concurren aquí actos manifiestos dirigidos a llevarlo a cabo; el Artículo 44 hace responsables como autores, entre otros, a quienes solicitan, provocan, instigan o inducen

a otro a cometer el delito (inciso (b)), a quienes cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores que contribuyen significativamente a su consumación (inciso (d)) y a quienes a propósito ayudan o fomentan la conducta (inciso (g)). Bajo estas figuras, la responsabilidad de la Lcda. García y la del Lcdo. Domenech por los hechos aquí descritos debe evaluarse de manera conjunta y recíproca.

(e) **Artículo 4.2(b) de la Ley Núm. 1-2012 (3 L.P.R.A. § 1857a)**, que prohíbe utilizar los deberes y facultades del cargo para obtener, directa o indirectamente, para una persona privada, cualquier beneficio no permitido por ley, violación intencional tipificada como delito grave con pena de reclusión de cuatro (4) años y restitución, conforme al Artículo 4.7(a)(1) de esa ley (3 L.P.R.A. § 1857f).

(f) **Artículos 4.2(g), 4.2(h), 4.2(p) y 4.2(s) de la Ley Núm. 1-2012**, que prohíben, respectivamente: intervenir en asuntos en que un miembro de la unidad familiar, pariente, socio o persona que comparta la residencia del servidor público tenga un conflicto de intereses que resulte en un beneficio la convivencia con el Sr. Sánchez consta admitida por la propia funcionaria en su declaración de inhibición, según la Determinación CE-26-231 de la OEG, Anejo IV); intervenir, teniendo facultad de decidir o influenciar, en el nombramiento, remuneración o contratación de su pariente, sin que conste inhibición formal alguna; alterar, destruir u ocultar propiedad pública bajo su custodia (según se corrobore el carácter oficial de las comunicaciones borradas); y llevar a cabo acciones que pongan en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Los incisos (g), (h) y (s) conllevan sanciones administrativas bajo la jurisdicción de la Oficina de Ética Gubernamental; el inciso (p) apareja, además, responsabilidad penal bajo el Artículo 4.7(a)(1). Se destaca que estas prohibiciones no exigen vínculo matrimonial: alcanzan expresamente a la “unidad familiar”, definida en el Artículo 1.2(hh) como “aquellos cuyos asuntos financieros están bajo el control del servidor público”, y a toda “persona que comparta su residencia”. Ello es cónsono con el ordenamiento vigente: el Código Civil de 2020 (Ley Núm. 55-2020) reconoce a la pareja unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal, caracterizada por una convivencia afectiva estable de al menos dos años— para efectos como la adopción y la ausencia, y la jurisprudencia reconoce desde antiguo que la convivencia concubinaría puede generar una comunidad de bienes entre sus integrantes (véase la Sección II.B, ¶ 7, y los casos allí citados), de modo que el beneficio económico percibido por el Sr. Sánchez sería susceptible de redundar, directa o indirectamente, en beneficio de la propia funcionaria.



(g) **Artículos 4.2 y 4.4 de la Ley Núm. 2-2018 (3 L.P.R.A. §§ 1884a y 1884c)**, en cuanto la destrucción de comunicaciones y las gestiones descritas incidan sobre personas que han provisto información o cooperado con investigaciones sobre el uso ilegal de propiedad o fondos públicos.

IV. Análisis sobre los hechos imputados y su relación con los elementos de los delitos señalados

Se consigna a continuación la correspondencia preliminar entre los elementos constitutivos de los delitos antes citados y los hechos jurados descritos en la Sección II, a fin de facilitar la evaluación de causa por las autoridades concernidas:

- a) **Artículo 254 del Código Penal.** Elementos: (i) intervenir; (ii) sin autoridad de ley o indebidamente; (iii) en un contrato, proceso de subasta o negociación, o en cualquier otra operación del Gobierno; y (iv) con el propósito de beneficiarse o de beneficiar a un tercero. Correspondencia: las presiones mediante mensajes de texto y la remisión y seguimiento personal de la propuesta de contratación (párrafos 1 a 2 y 4 a 6 de la Sección II); el carácter indebido de la intervención, por mediar un interés personal directo y las prohibiciones éticas aplicables (párrafos 7 a 10); las operaciones concernidas, la gestión de destaque ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado hacia la OGPe y la contratación del Sr. Sánchez (párrafos 1, 4 a 6 y 8); y el propósito de beneficiar a terceros, su pareja sentimental y la esposa del Presidente de Politank (párrafos 1 y 4 a 6). Habiéndose materializado las contrataciones (párrafo 8), cobra pertinencia la modalidad agravada que el propio Artículo 254 dispone para cuando se obtiene el beneficio perseguido como ocurrió en este caso.
- b) **Artículo 285 del Código Penal.** Elementos: (i) conocimiento de que evidencia documental u objeto podría presentarse en una investigación o en un procedimiento judicial, legislativo o administrativo; (ii) destruirla u ocultarla; y (iii) hacerlo con el propósito de impedir su presentación. Correspondencia: el borrador de la totalidad de los mensajes intercambiados con el entonces Secretario del DDEC, cuyo contenido se preserva mediante reenvíos (párrafos 11 y 12). El conocimiento y el propósito son susceptibles de inferirse de las circunstancias; la precisión del momento del borrador, en relación con el inicio de la evaluación interna del DDEC, los trabajos de la Comisión Total y la querella, constituye línea de investigación indispensable. La ocupación del equipo utilizado para los

servicios de mensajería y comunicación es indispensable y urgente en la investigación de esta posible violación de ley.

- c) **Artículos 250, 251 y 252 del Código Penal.** El Artículo 250 requiere: (i) funcionario o empleado público; (ii) utilizar información o datos conocidos sólo por razón del cargo; y (iii) para beneficio personal o de un tercero, su configuración dependerá de establecer el uso de información oficial en el posicionamiento de Next Wave Solutions ante las agencias contratantes. El Artículo 251 requiere: (i) funcionario o empleado público; (ii) enriquecimiento injustificado de su patrimonio o el de un tercero; y (iii) ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, y dispone expresamente que el tercero beneficiado también incurre en el delito, con lo que alcanza al Sr. Sánchez; su corroboración exige el análisis patrimonial y de facturación cuya preservación se solicita en la Sección IV. El Artículo 252 requiere: (i) utilización ilícita; (ii) para beneficio propio o de un tercero; y (iii) de propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos, con pena agravada cuando lo comete un funcionario público; los pagos con fondos públicos percibidos al amparo de las contrataciones descritas (párrafo 8), unidos a la comunidad de intereses económicos de la pareja (párrafo 7). La corroboración del beneficio económico en esta investigación mediante herramientas investigativas disponibles en relación a facturas, obtención de contratos, allanamiento de cuentas bancarias resulta sumamente pertinente.
- d) **Artículos 244 y 44 del Código Penal.** La conspiración requiere: (i) acuerdo entre dos o más personas para cometer un delito; (ii) planes precisos sobre la participación de cada cual, el tiempo y el lugar; y (iii) por no tratarse de delito grave contra la persona, algún acto manifiesto dirigido a llevarlo a cabo. El acto manifiesto se encuentra documentado como parte de la evidencia que se acompaña, mensajes, remisión de propuestas, carta de destaque, órdenes e instrucciones de pago (párrafos 1 a 6, 8 y 13 a 15); el acuerdo, conforme a la jurisprudencia, puede demostrarse mediante prueba circunstancial de la conducta observada por los concertados, sin exigirse prueba directa. La coautoría del Artículo 44 no constituye delito independiente, sino los modos de responsabilidad conforme a los cuales cada funcionario respondería como coautor por los delitos que se imputen al otro: solicitar, provocar, instigar o inducir (inciso (b)), la orden de contratar al Sr. Sánchez, párrafo 4); cooperar con actos anteriores, simultáneos o posteriores que contribuyen significativamente a la consumación (inciso (d), la remisión de la propuesta y

los seguimientos de pago, párrafos 5 y 6); y ayudar o fomentar a propósito la conducta (inciso (g)).

- e) **Artículo 4.2(b) (s) de la Ley Núm. 1-2012, en relación con el Artículo 4.7(a)(1).** Elementos: (i) servidor público; (ii) utilizar los deberes y las facultades de su cargo, o la propiedad o los fondos públicos; (iii) para obtener, directa o indirectamente, un beneficio para sí o para una persona privada; (iv) que el beneficio no esté permitido por ley; y (v) intencionalidad. Correspondencia: la condición de servidora pública no está en controversia; la utilización del cargo consta en las gestiones y seguimientos descritos (párrafos 1 a 6); el beneficio recayó en su pareja sentimental y, por virtud de la convivencia admitida y la comunidad de intereses económicos, indirectamente en la propia funcionaria (párrafos 7 a 9); y la intencionalidad se desprende del carácter reiterado y personal de las gestiones y de la supresión posterior de las comunicaciones (párrafos 11 y 12). La violación intencional conlleva pena de reclusión de cuatro (4) años y restitución, sin beneficio de sentencia suspendida y sin término prescriptivo.

Se destaca, además, que las gestiones aludidas recaen sobre la OGPe, dependencia que administra fondos federales, por lo que la investigación deberá considerar además de las normas estatales, las normas federales aplicables a los conflictos de interés en la contratación sufragada con dichos fondos.

V. Solicitudes

A tenor con lo anterior, respetuosamente se solicita a las agencias concernidas que ante los serios señalamientos que surgen de los testimonios bajo juramento y de la evidencia que se acompaña, comiencen sin dilación a atender este asunto conforme a las leyes aplicables. Estamos ante la posible comisión de delito por parte de funcionarios públicos que aún ostentan sus cargos, por lo que solicitamos que este referido se atienda con la celeridad que requiere la gravedad del asunto planteado.

(a) que el Departamento de Justicia y la OPFEI, actúen sin dilación conforme a lo establecido en la Ley Núm. 2-1988.

(b) que la Oficina de Ética Gubernamental inicie la investigación que corresponda al amparo de su Ley Orgánica y, de proceder, ejerza sus facultades bajo el Artículo 4.7(b) y (c) de la Ley Núm. 1-2012, incluyendo la solicitud de interdicto para impedir, suspender o

paralizar cualquier acción oficial que constituya una violación; la imposición de multa administrativa de hasta veinte mil dólares (\$20,000) por violación; la sanción de triple daño sobre el beneficio económico obtenido; la nulidad de cualquier contrato o nombramiento otorgado en contravención del Artículo 4.2(h), con la restitución correspondiente; y que, de estimar que procede la radicación de cargos criminales, emita y refiera el informe correspondiente, el cual constituye causa suficiente para investigar bajo el Artículo 8(2) de la Ley Núm. 2-1988;

(c) que se adopten de inmediato medidas de preservación de evidencia, incluyendo: los registros y respaldos de mensajería y correo electrónico de la Lcda. Itza García en todos los dispositivos y cuentas oficiales y personales utilizados para gestiones oficiales; los expedientes de la contratación y facturación del Sr. Luis Sánchez en la OGPe; los expedientes del destaque de la funcionaria concernida en La Fortaleza y de la gestión de destaque ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; los registros de llamadas y mensajes relacionados; los informes financieros que la funcionaria haya sometido a la Oficina de Ética Gubernamental; y la evidencia acreditativa de la convivencia, domicilio compartido y comunidad de intereses económicos entre la Lcda. García y el Sr. Sánchez, pertinente a la aplicación de los Artículos 4.2(g) y (h) de la Ley Núm. 1-2012;

(d) que se reciba el testimonio de los declarantes, quienes han manifestado bajo juramento su disponibilidad para comparecer a los distintos foros; y

(e) que se tome conocimiento que Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, mantiene una investigación bajo la Resolución del Senado 548 la cual continúa su curso; aprobado su informe, este será referido conforme al marco legal vigente.

V. Anejos

- a) Anejo I — Declaración Jurada del Lcdo. Sebastián Negrón Reichard (Testimonio Núm. 3449, 9 de julio de 2026), con resumen y anejos documentales, según recibida por la Secretaría del Senado el 9 de julio de 2026.
- b) Anejo II — Declaración Jurada del Lcdo. Ernesto J. Zayas García (Affidávit Núm. 0890, 9 de julio de 2026), con anejos A-T, según recibida por la Secretaría del Senado el 9 de julio de 2026.
- c) Anejo III — Determinación CE-26-231 de la Oficina de Ética Gubernamental, de 13 de abril de 2026, sobre la declaración de inhibición de la Lcda. Itza M. García Rodríguez respecto de Next Wave Solutions, LLC y el Sr. Luis A. Sánchez Andino.

El Senado de Puerto Rico reitera su disposición de colaborar con las autoridades concernidas, dentro del respeto a las prerrogativas constitucionales y legales de cada foro y a los derechos de toda persona investigada.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

cc: Hon. Lourdes L. Gómez Torres
Secretaria
Departamento de Justicia de Puerto Rico